

b) Proponer las normas y coordinar los criterios que deban regir para la admisión, permanencia y exclusión de los diferentes títulos-valores emitidos por Sociedades o Empresas de naturaleza privada en las cotizaciones oficiales de todas las Bolsas; los que hayan de ser observados durante la contratación y muy especialmente los que determinen la fijación de los cambios oficiales, así como los relativos a las liquidaciones de contado o a plazos.

c) Informar los recursos dealzada que se formulen contra los acuerdos de las Juntas Sindicales en cuanto a la admisión o exclusión de títulos-valores en la cotización oficial.

d) Proponer al Ministerio de Hacienda los días y horas en que deban celebrarse habitualmente las sesiones bursátiles.

e) Proponer al Ministro de Hacienda las revisiones y modificaciones de los Aranceles de los Colegios y de los Agentes mediadores.

f) Proponer los modelos de los libros-registros de los Agentes mediadores y de los Colegios, que serán de formato y características generales comunes.

g) Coordinar las actuaciones de los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores colegiados de Comercio dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

h) Evacuar las consultas que solicite el Ministerio de Hacienda; e

i) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo veintinueve.—Uno. Las Sociedades cuyos valores estuvieren admitidos a cotización en Bolsa estarán obligadas a facilitar a la Junta Sindical correspondiente la Memoria, balances y cuenta de Pérdidas y Ganancias, certificados por técnico titulado, miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, así como cuanta información se considere oportuna, en la forma y tiempo que reglamentariamente se determine. El incumplimiento de esta obligación podrá sancionarse dando de baja en la cotización los valores de referencia, acuerdo que, una vez adoptado por la Junta Sindical, será comunicado al Ministerio de Hacienda, ante el que podrá interponerse recurso de alzada, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Dos. Las Juntas Sindicales harán públicas las informaciones a que se refiere el número anterior, de forma que se asegure la mayor garantía y orientación de los inversores.

Artículo veintidós.—La cotización oficial de los títulos-valores en las Bolsas Oficiales de Comercio podrá ser simple o calificada. Para que se dé esta última será preciso concurren las características de volumen y frecuencia de contratación que reglamentariamente se exijan.

Artículo veintitrés.—Uno. Los títulos-valores que sean objeto de cotización calificada en las Bolsas Oficiales de Comercio podrán ser objeto de contratación a plazo. Corresponderá al Gobierno determinar el momento en que dicha contratación haya de iniciarse, y al Ministro de Hacienda, autorizar las clases y modalidades que en cada momento pueda revestir.

Dos. El Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Superior de Bolsas, señalará qué valores de entre los comprendidos en el número anterior podrán ser objeto de operaciones a plazo,

así como las cantidades mínimas que en ellas puedan contratarse.

Tres. Reglamentariamente se establecerán los plazos y garantías a que hayan de sujetarse las operaciones a que este artículo se refiere.

Cuatro. Lo dispuesto en el artículo dos de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta será de aplicación a todas las operaciones a plazos que no resulten autorizadas, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo veinticuatro.—Las operaciones bursátiles de toda clase que regula el Código de Comercio se liquidarán en los plazos y con arreglo a los procedimientos que al efecto se establezcan reglamentariamente.

Artículo veinticinco.—Cuando un Agente mediador causare baja definitiva por cualquier motivo, o pasase a la situación de excedencia, los libros que esté obligado a llevar, de acuerdo con las disposiciones legales, serán depositados en el Colegio a que pertenezca.

Artículo veintiséis.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior de Bolsas, fijará en el término de un año el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo, así como los que se asignen a cada Colegio.

Dicho número será revisable cada diez años por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en atención a las necesidades del servicio y previo los informes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes y del Consejo Superior de Bolsas.

Dos. Las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa actualmente existentes y las que en lo sucesivo se produzcan en cada Colegio se proveerán en un cincuenta por ciento mediante oposición libre y en el cincuenta por ciento restante por concurso-oposición entre Agentes de Cambio y Bolsa en activo. Las vacantes producidas por efecto del concurso-oposición se cubrirán también por concurso-oposición. Las que resultaren desiertas de éste se acumularán a las de oposición libre.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que se exijan para participar en la oposición libre y en el concurso-oposición, las materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de los Tribunales y procedimientos a seguir.

Tres. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio del turno restringido reservado a los aspirantes, a que se refiere el artículo dos de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y disposiciones concordantes, en cuanto a las vacantes que en lo sucesivo se produzcan y que sean imputables a dicho turno.

Artículo veintisiete.—Por el Ministro de Hacienda se propondrán o dictarán, según proceda, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo que previenen los artículos anteriores y en especial el Reglamento General de las Bolsas y el orgánico y funcional de los Agentes de Cambio y Bolsa.

Artículo veintiocho.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que previene el presente Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO | PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1186/1964, de 2 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 23 de abril de 1964 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Andrés López Thomas Cano en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por reingresar al Cuerpo de procedencia el Guardia segundo de la Guardia Civil don Andrés López Thomas Cano, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial con efectividad del día 5 de abril en curso.